

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 7 de abril 2.021, el presente proceso de Pertenencia, informando que la apoderada de la parte demandada solicita la perdida de competencia de conformidad con el articulo 121 de Código General del Proceso. SIRVASE A PROVEER.-


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RAD. No.47.980.40.89.002.2018.00115.00

*Promovido por MANUEL SEGUNDO POLO CORREA contra HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor BLAS RODRIGUEZ*

Una vez revisado el expediente pudimos constatar que en el año 2018 nos correspondió por reparto, la demanda de pertenencia de la referencia. El proceso siguió con el procedimiento hasta el 24 de julio de 2.019, fecha en la que el Juzgado mediante providencia declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando que en la valla no se identificó el predio objeto de la controversia de conformidad con lo ordenado en el artículo 375 del C. G. del P.

El resultado no podía ser otro distinto, a que el proceso de pertenencia se devolviera a la etapa donde se debía corregir el error y que se aportara la fotografía del inmueble en la que se observara el contenido de la valla en debida forma.

Reposa en el expediente que el día 23 de agosto de 2.019, la apoderada presento un memorial en el que se aportaba la corrección de la valla. A mediados de diciembre de 2.019, se realiza el ingreso del proceso a la plataforma de tyba. Y posteriormente este despacho entra a vacancia judicial.

De regreso a la actividad laboral este despacho atendiendo las diversas solicitudes propias de un juzgado promiscuo, se le da prioridad a las audiencias del área penal y a los requerimientos del área constitucional, y civil en cuanto a los títulos de alimentos de menores, posteriormente el suscrito es trasladado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Santa Marta. Quedando este despacho en cabeza de la doctora DIANA MARCELA DUICA PORRAS, a quien por la declaración de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID 19, le correspondió la suspensión de los términos a partir del día 16 de marzo de 2.020. Año en el que el Gobierno Nacional ordena la cuarentena y el CSJ, ordena suspender TODAS las actividades en las que los Jueces y Funcionarios de la Rama Judicial tuvieran contacto físico con otras personas en ocasión a su labor, indicando que se debía realizar el trabajo desde casa y en el que aún estamos casi todos los despachos judiciales del país, por los nuevos picos de contagio.

Por otra parte en medio de la pandemia es nombrado en provisionalidad un nuevo Juez, el doctor YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ, quien una vez autorizado por el CSJ, empieza a darle trámite a todos los procesos civiles, que dicho anteriormente por la cuarentena habían quedado suspendidos, emitiendo en el caso que hoy nos ocupa un auto de fecha 23 de noviembre de 2.020, ordeno la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, para lo indicado en el artículo 375, numeral 7, inciso final, del C. G. del Proceso. Con dicho auto queda claro que el proceso ya no está inactivo.

Ahora bien, aduce la apoderada de la parte demandante, que han transcurrido 367 días desde su última solicitud. Pidiendo a este despacho se le dé aplicación a lo indicado en el artículo 121 del C.G del P. en cuanto a lo que respecta a la interrupción y la suspensión por causa legal, aportando un cuadro en el que indica ciertas fechas, las cuales se encuentran erradas e incluidas en el tiempo que cuenta los 367 días, como por ejemplo que el inicio de este año laboral fue el día 12 de enero, y no el 11 de enero por ser día festivo, de igual modo sucede con el inicio de la vacancia judicial en diciembre de 2.020, pues fue el día 18 y no el 19 como señala la apoderada, por otra parte tenemos también que incluye en su cuenta los días 17 de diciembre de 2.019 y 2.020; Días que como es sabido a nivel nacional, no se labora en la Rama Judicial, por ser el día de Justicia, desvirtuando de esta forma que los días transcurridos sean 367.

Sumado a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta, como argumento subsidiario, la presencia de vicisitudes tales como la declaratoria de nulidad, situación ésta que ineludiblemente genera que el término se extienda de manera razonable.

Finalmente de conformidad al artículo 121 del C. G. del P, el juzgado perdería competencia al haber transcurrido más de un año sin dictar sentencia que corresponda en el proceso de la referencia y en efecto el demandante tiene la razón en alegar la pérdida de competencia atendiendo que el proceso supero el término que indica la norma, sin embargo, para darle aplicación a la norma debe estudiarse íntegramente considerando que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha dicho:

“De la norma transcrita (artículo 121 del Código General del Proceso), se deriva que en efecto el legislador determino una causal de perdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorgo a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de la calificación, de lo que se deriva en una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias

particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generara graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen que resolver” (Negrillas propias del juzgado).

Siendo ello así, no se puede declarar la pérdida de la competencia atendiendo que desde la última notificación realizada en el proceso hubo cambio de jueces, situación que obliga el inicio de cómputo de término para cada cambio de funcionario que se dio en este despacho judicial.

Basado en lo anterior, algo que tampoco tuvo en cuenta la apoderada del demandante, es que el suscrito se posesiono el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, por lo cual el término empieza a correr desde ese día.

Cabe anotar que por petición de la doctora ACEVEDO en febrero del presente año, este Despacho dándole trámite a su solicitud, le quito el carácter de PROCESO PRIVADO dentro del registro de procesos en la página web de la Rama Judicial para que el mismo pueda ser visibles a terceros; razón por la cual el término de la publicación de la valla, empezó a correr de nuevo desde el día 25 de febrero del año en curso (fecha en que fue retirado el carácter de privada a la publicación) y nos encontramos a la espera que se cumpla el termino de los 30 días establecidos en el artículo 375 del C. G. del P., una vez superado esto estaremos prestos a seguir adelante con el trámite que le corresponde a este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez